

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 481

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de junio de 2006

**Incidente de
Desacato**

Concepto

La firma Muñoz, Arango y Leal, en representación de **Mirna González de Soto**, contra el **Rector de la Universidad de Panamá**, por incumplimiento de la Sentencia del 11 de noviembre de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en el incidente de desacato descrito en el margen superior.

Mediante Sentencia del 11 de noviembre de 2005 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

"... DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL
el Acuerdo de Reunión N° 8-01 de 15
de febrero de 2001 y **ORDENA** adjudicar
una posición de Profesor Regular del
Departamento de Química Medicinal y
Farmacognosia a la Profesora **MIRNA
GONZÁLEZ DE SOTO.**"

En virtud del mencionado Acuerdo de Reunión, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá **aprobó** el Segundo y último informe del Concurso para profesores Regulares en el

Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá, en el que se recomendó adjudicar las dos posiciones sometidas a concurso a los profesores Pablo Solís e Icela Barberena.

La apoderada judicial de la incidentista solicita se declare en desacato al Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá y Presidente del Consejo Académico, por su abierta negativa a la ejecución de la Sentencia proferida por la Sala el 11 de noviembre de 2005, al resolver la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por la profesora Mirna González de Soto contra el citado Consejo Académico y, en consecuencia, se le imponga la sanción descrita en la Ley, ya que ha ejecutado hechos que contravienen directamente lo ordenado en el aludido fallo.

Según se colige de lo hechos planteados por la apoderada judicial de la incidentista, el incumplimiento de esta decisión judicial se fundamenta en el hecho que los acuerdos de reuniones del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobados para hacer efectiva su ejecución, no anulan los nombramientos de los profesores Pablo Solís e Icela Barberena, también participantes en el Concurso para Profesores Regulares en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de ese centro de estudios superiores.

En ese sentido señala que mediante el Acuerdo de Reunión 3-06 de 11 de enero de 2006 del Consejo Académico **ACORDÓ** adjudicar una cátedra a la profesora Mirna González de Soto,

como profesora Regular Tiempo Parcial, en la Categoría de Agregado y posponer la discusión de los otros dos casos (que corresponden a los profesores Pablo Solís e Icela Barberena) para el siguiente miércoles, en la reunión del Consejo Académico.

Posteriormente mediante Acuerdo de Reunión 18-06 de 15 de febrero de 2006, el Consejo Académico **ACORDÓ**, otorgar dos cátedras adicionales en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia, es decir, mantener los dos nombramientos recaídos en los profesores Solís y Barberena, más el de la profesora Mirna G. de Soto.

A través del Acuerdo de Reunión 20-06 de 22 de febrero de 2005, el Consejo Académico **APROBÓ**, entre otros temas, el informe de la Comisión de Asuntos Académicos 2006-029, relacionado con el Concurso del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia, lo mismo que el fallo de la Corte Suprema de Justicia y **ACORDÓ** mantener la condición de los profesores Regulares (Pablo Solís e Icela Barberena) puesto que sus nombramientos no han sido anulados por la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de

hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Una vez examinado el texto de lo ordenado por ese Tribunal de Justicia en la Resolución de 11 de noviembre de 2005 y de los diferentes Acuerdos de Reuniones adoptados por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá para su cumplimiento, la Procuraduría de la Administración opina que el Rector de ese centro de enseñanza superior no ha incurrido en desacato, puesto que el Consejo Académico mediante el Acuerdo de Reunión 3-06 de 11 de enero de 2006 acordó adjudicar una cátedra a la profesora Mirna González de Soto como Profesora Regular Tiempo Parcial, en la categoría de Agregado del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá, dando con ello cumplimiento a lo expresamente señalado por el fallo de esa Sala.

A nuestro juicio, el hecho de que el Consejo Académico haya decidido mantener los nombramientos de los profesores Regulares Pablo Solís e Icela Barberena, no se traduce en un hecho que desconozca o entre en contravención con lo ordenado por ese Tribunal en su fallo de 11 de noviembre de 2005, pues en el mismo sólo se declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo de Reunión 8-01 de 15 de febrero de 2001 y no dichos nombramientos, que si bien son consecuencia del acto anulado, constituyen claramente actos administrativos separados de aquel y, por lo tanto, conservan su vigencia y presunción de legalidad.

Por lo anterior, solicitamos a la Sala Tercera declare NO PROBADO el incidente de desacato propuesto por Mirna González de Soto contra el Rector de la Universidad de Panamá, por incumplimiento de la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/mcs